

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

III
SECCIÓN

JUICIOS DE QUIEBRA, MUERTES PRESUNTAS, CAMBIOS DE NOMBRE Y RES. VARIAS

Núm. 43.952

Lunes 16 de Septiembre de 2024

Página 1 de 3

Publicaciones Judiciales

CVE 2538694

NOTIFICACIÓN

SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO, Merced 360, Santiago. En autos RIT O-2721-2024 se ha ordenado notificar por avisos lo siguiente: EXTRACTO DE LA DEMANDA: Patricio Varas Vega, abogado, en representación de JORGE ARROYAVE REYES, conductor profesional, ambos domiciliados en Huérfanos N°669, oficina 306, Santiago, digo: vengo en deducir demanda en contra de TRANSPORTES LEONALVAL LTDA., domiciliada en Antonio Poupin N°839, Oficina 104, Edificio Torres del Parque, Antofagasta, representada por Leonardo Alvarez Valdivia, mismo domicilio, asimismo demando a HANSA ADMINISTRADORA DE BODEGAS Y LOGÍSTICA SpA, representada por Leyla Joely Beyer Castro, ambos con domicilio en Av. Alonso de Córdova N°5670, oficina 302, Las Condes, Santiago, en su calidad de contratista principal, y además a SQM SALAR S.A. representadas por Ricardo Ramos Rodríguez, domiciliadas en El Trovador N°4285, Las Condes, Santiago, en su calidades de empresas mandantes y/o empresas principales, dueñas de las obras y/o faenas, según expongo: Mi representado ingresó a trabajar para TRANSPORTES LEONALVAL LTDA., el día 10 de enero de 2022, cumpliendo funciones de conductor de camión, transportando diversos productos que requirieran las mandantes de su empleador. En este orden, en un principio, transportó principalmente puzolana (mineral siliceo necesario para la producción de cemento), para la empresa Polpaico. Cuando trasportaba puzolana, normalmente salía a las 5:30 de la mañana del sitio de la empresa ubicado en el cruce de Juan López con la Portada, en la comuna de Antofagasta, y se dirigía al lugar de carga ubicado a la altura del Km 1.098 de la Ruta 5 Norte, demorando aproximadamente dos horas. En el sitio de carga, realizaba la carga del mineral, que normalmente era un trámite expedito y posteriormente, se dirigía hasta la base de la empresa Polpaico, ubicado en el puerto de Mejillones, lo que demoraba aproximadamente dos horas. En el puerto de Mejillones, debía esperar normalmente 3 horas para descargar y el proceso de descarga propiamente tal tardaba 30 minutos aproximadamente. Habitualmente daba dos vueltas en el día, concluyendo la jornada a las 19:00 ó 19:30 horas. En esa faena permaneció hasta el mes mayo de 2023. Luego, en el mes de mayo de 2023, suscribió un anexo de contrato, realizando traslados a la faena de la empresa HANSA, siendo la empresa principal o dueña de la obra, la demandada SQM. A partir de ese momento comenzó a transportar sulfato de litio. La faena comenzaba diariamente a las 6:30 horas y de inmediato se dirigía a la bodega de HANSA, ubicada en el barrio industrial La Chimba de Antofagasta, situado a 20 minutos del sitio de su empleador. En la bodega de HANSA, primero debían cargar un contenedor vacío en la rampa del camión, para lo cual normalmente esperaba dos horas, pues había otros camiones esperando que la grúa instalara el contenedor. Una vez que depositado el contenedor vacío se dirigía hacia la bodega de SQM, ubicada en el sector industrial kilómetro 12 de la Avenida Salvador Allende, ubicada en la salida de Antofagasta. Este tramo demoraba una hora aproximadamente. En ese lugar, el camión era cargado con sulfato de litio empacado en sacos de grandes dimensiones (maxibag) sobre pallet. Cada maxibag pesaba una tonelada. Normalmente se cargaban 20 pallet, tarea que se realizaba con grúas horquillas. Para poder cargar debía esperar en el sitio, normalmente 2 o 3 horas y el proceso de carga demoraba 40 minutos aproximadamente. Una vez cargado, se dirigía al puerto de Mejillones, en un trayecto de aproximadamente una hora aproximadamente, donde debía descargar las maxibag. Para descargar, como es bastante común en los puertos, debía esperar largas horas, tanto para ingresar al recinto portuario, como dentro del mismo. Estas esperas normalmente fluctuaban entre 4 y 5 horas diarias, incluso más. Una vez descargado, regresaba al sitio de la empresa, trayecto que era de una hora de conducción. Su jornada laboral terminaba normalmente a las 20:00 ó 21:00 horas. Estas labores las realizó hasta el día del término de su contrato por despido indirecto ocurrido el día 06 de febrero de 2024. Durante el período en que prestó servicios para la demandada siempre condujo el camión placa patente FZVW-36. Agregar que mi representado se encuentra afiliado a AFP Provida, Fonasa y AFC Cesantía. Mi representado estaba sujeto, en cuanto al cumplimiento

CVE 2538694

Director: Felipe Andrés Perotí Díaz
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

de sus labores habituales, a lo dispuesto en el artículo 25 bis del Código del Trabajo, es decir, 180 horas mensuales de trabajo y máximo 88 horas de espera. Sin embargo, en la práctica no se respetaba dicha jornada, pues en clara infracción a la citada norma tenía un turno de 25 días continuos de trabajo por 5 días continuos de descanso. Durante los 25 días continuos, las jornadas eran de 14 ó 15 horas diarias, lo que incluye tiempos de espera, debiendo conducir y además realizar tareas auxiliares. La remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo es de \$2.686.309.- El día 6 de febrero de 2024, mi representado, después de haber recibido una serie de insultos por haber cobrado una diferencia de remuneraciones, tomó la decisión de poner término a su contrato de trabajo a partir del mismo día, mes y año, debido a los graves y reiterados incumplimientos contractuales de parte de la demandada principal, que consisten, entre otras, en las siguientes: No pago íntegro de remuneraciones, al no pagar horas extraordinarias, tiempos de espera. • No pagar domingos y festivos trabajados, con recargo legal, ni compensarlos. • No pago íntegro de cotizaciones de seguridad social, y encubrimiento de remuneraciones bajo asignaciones improcedentes, como el desgaste de herramientas. • Imposición de llenado de libreta de asistencia en disconformidad a la Resolución Exenta N°1213, del año 2009 de la Dirección del Trabajo. • Imposición de jornadas laborales extenuantes, sin respeto a la normativa vigente, ni en relación con el descanso diario entre conducción ni con el descanso semanal, trabajando prácticamente durante todos los días del mes. • Conductas de acoso laboral. • Vulneración de la buena fe contractual, utilizando el nombre de mi representado para el ingreso a dependencias de la empresa mandante, mientras estaba con licencia médica. El mismo día 06 de febrero del año en curso, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 162 del mismo Código, hizo envío de carta certificada a su ex empleador, comunicando formalmente el término de la relación laboral y, con igual fecha, acompañó carta a la Inspección del Trabajo de Antofagasta, vía correo electrónico, ya que en dicha Inspección no la reciben físicamente, dando, con ello, cumplimiento a las formalidades de término de la relación laboral. La responsabilidad solidaria o subsidiaria de HANSA. y SQM SALAR S.A., atendido a que los servicios que desempeñaba mi representado eran para terceras personas, denominada para estos efectos como contratista principal y empresa principal, respectivamente, las hace solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales de dar que tiene la empresa contratista con sus trabajadores. Así lo dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo. PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES QUE SE ADEUDAN AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. Se adeudan las siguientes indemnizaciones y prestaciones laborales: 1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo, por la cantidad de \$2.686.309.- o en subsidio, la suma mayor o menor que SS. determine, conforme al mérito del proceso. 2.- Indemnización por años de servicios por 2 períodos, por la cantidad de \$5.372.618.- o en subsidio, la suma mayor o menor que SS. determine, conforme al mérito del proceso. 3.- Recargo legal de un 50% de la indemnización por años de servicios de conformidad a lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, por la cantidad de \$2.686.309.- o en subsidio, la suma mayor o menor que SS. determine, conforme al mérito del proceso. 4.- Feriados adeudados durante toda la vigencia de la relación laboral por 15 días de feriado, equivalentes a 21 días de remuneraciones, esto es, \$1.880.416.- o en subsidio, la suma mayor o menor que SS. determine, conforme al mérito del proceso. 5.- Tiempos de espera por la cantidad de \$12.435.000.- o en subsidio, la suma mayor o menor que SS. determine, conforme al mérito del proceso. 6.- Horas extraordinarias por el mes de noviembre de 2023, esto es 27 horas extraordinarias, que se obtienen por el exceso de las 88 horas de espera de dicho mes, considerando que el señor Arroyave trabajó 27 días ese mes, equivalente a la cantidad de \$220.478 o en subsidio, la suma mayor o menor que SS. determine, conforme al mérito del proceso. 7.- Cotizaciones de seguridad social por las remuneraciones no pagadas durante la vigencia de la relación laboral, y por encubrir remuneraciones, bajo conceptos de desgaste de remuneraciones, colación y movilización inexistentes. 8.- Remuneraciones que se devenguen, en razón del despido nulo, entre el 20 de diciembre de 2023 y la convalidación del mismo, a razón de \$2.686.309.- o en subsidio, la suma mayor o menor que SS. determine, conforme al mérito del proceso. 9.- Remuneraciones por 8 días trabajados en el mes de enero del año 2024 que no fueron pagados por la cantidad de \$716.352.- o en subsidio, la suma mayor o menor que SS. determine, conforme al mérito del proceso. 10.- Reajustes e intereses, conforme al artículo 63 y 173 del Código del Trabajo, y las costas de la causa. Pide tener por interpuesta demanda de despido indirecto, nulidad de despido y cobro de prestaciones e indemnizaciones 18 laborales, en contra de TRANSPORTES LEONALVAL LTDA., en su calidad de empleador directo del demandante, y en contra de la empresa contratista HANSA ADMINISTRADORA DE BOGEDAS Y LOGÍSTICA SpA, y en contra de la empresa mandante y/o empresa principal, dueña de las obras y/o faenas SQM SALAR S.A., ya individualizadas, acogerla en todas sus partes y declarar que el despido indirecto ejercido por mi representado es justificado, que se

encubría remuneraciones bajo los conceptos de colación, movilización y desgaste de herramientas y que el despido es nulo para efectos remuneracionales, condenando a las demandadas en forma solidaria o en su defecto de manera subsidiaria, al pago de las indemnizaciones, recargos y demás prestaciones indicadas. con expresa condena en costas. RESOLUCIÓN: Santiago, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. A lo principal: téngase por interpuesta demanda en procedimiento de aplicación general. Traslado. Se cita a las partes a una audiencia preparatoria para el día 22 de julio de 2024 a las 8:30 horas en sala 14, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en calle Merced N° 360, comuna de Santiago, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Las partes podrán concurrir por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia obligatoria de su abogado. En esta audiencia las partes deberán señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. Las partes deben digitalizar la prueba documental que será ofrecida en dicha audiencia, agregando los archivos correspondientes por separado al escrito, con una numeración y referencia breve a fin de que se puedan identificar los documentos adjuntos sin necesidad de visualizar los mismos, permitiéndose desde ya agrupar aquellas pruebas de similares características. Lo anterior con una antelación de 48 horas a la fecha de celebración de aquella, a fin de que la parte contraria pueda revisar los documentos con anticipación, sin perjuicio de traerlos materialmente para su debida exhibición en caso de alguna incidencia, y asimismo una minuta con la totalidad de los medios de prueba a ofrecer a fin de darle mayor celeridad a su realización. Tratándose de un medio de prueba cuya naturaleza impida su digitalización, tales como registros de videos o audios, estos deberán ser puestos a disposición por medio de plataforma web que permita compartir archivos de ese tipo indicando al Tribunal y a las partes link de acceso, a través de la Oficina Judicial Virtual, para que se pueda acceder y revisar el contenido, con la antelación ya indicada, sin perjuicio de contar con las herramientas tecnológicas, computador u otro, para efectos de exhibirlos en caso de que así se requiera. La demandada deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria. Todo escrito y documento deberá ser ingresado por las partes por vía electrónica a través del sistema de tramitación electrónica del Poder Judicial. En relación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 13 de la Ley N° 14.908 y, siempre que exista la obligación legal de retener pensión de alimentos en relación al trabajador, lo que deberá informar al Tribunal, el empleador deberá descontar, retener, pagar y acompañar el comprobante de pago de las sumas a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo 13 de la citada ley. Al primer otrosí: como se pide, notifíquese por correo electrónico. Al segundo otrosí: téngase presente. Notifíquese al demandante por correo electrónico, a las demandadas personalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 436 y 437 del Código del Trabajo a través del Centro de Notificaciones en el domicilio señalado en la demanda o en aquél que el ministro de fe constate fehacientemente en el curso de la diligencia, y a las instituciones de seguridad social AFP PROVIDA, FONASA y AFC CHILE por carta certificada. Respecto de la demandada TRANSPORTES LEONALVAL LTDA., exhórtese a Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta. RIT O-2721-2024 RUC 24-4-0566842-0 RESOLUCIÓN: Santiago, catorce de agosto de dos mil veinticuatro. Téngase presente lo informado. Vistos: Atendido el estado en que se encuentra la presente causa, del cual se desprende la existencia de los presupuestos fácticos establecidos en el artículo 439 del Código del Trabajo; considerando que se ha intentado notificar en los domicilios aportados en autos, todas diligencias que han resultado fallidas, se ordena notificar la presente resolución, además de la demanda y sus proveídos, a la demandada TRANSPORTES LEONALVAL LTDA., RUT N°76.643.152-6, representada legalmente por LEONARDO RODRIGO ÁLVAREZ VALDIVIA, RUN N°12.840.416-3 mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial, y de acuerdo a extracto que redacte el ministro de fe del Tribunal. Tramítese la diligencia vía interconexión. Asimismo, se cita a las partes a una nueva audiencia preparatoria, la que se fija para el día 20 de diciembre de 2024 a las 08:30 horas, en sala 12 de este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, ubicado en Merced N° 360, comuna de Santiago. Notifíquese a la parte demandante por correo electrónico y a las demandadas HANSA ADMINISTRADORA DE BODEGAS Y LOGÍSTICA SpA y SQM SALAR S.A. por carta certificada. RIT O-2721-2024 RUC 24-4-0566842-0. CÉSAR CHAMIA TORRES, MINISTRO DE FE, SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO.